

Número 127: Marzo-abril, 1957.

Comienza el presente número con el radio-mensaje dado a la publicidad por el Romano Pontífice para celebrar la jornada de la «Madre y del niño», sobre «El deber de protección a la infancia atañe a los padres, pero también a todos los miembros de la comunidad».

Completa la sección doctrinal un artículo de Baltasar Rull, titulado «Consideraciones sobre la Ley de Vagos y Maleantes».

La sección titulada «Temas de divulgación» consta de los artículos siguientes: «Cerdán de Tallada, un gran tratadista del siglo XVI»; «Educación social», por Felipe Gonzales Sánchez; «Relación entre la medicina forense y el periodismo en los casos criminológicos», por Raimundo de los Reyes; «En torno al gamberrismo», por Luis Aguirre de Prado; «Un centro de readaptación social de adolescente en Francia», por Jesús Llopis Sánchez; «La rebeldía como situación procesal, motivo de exclusión en los beneficios de indulto», por Pedro Rodríguez Alvarez, y «El crimen inspirador en los visionarios del arte», por Alberto Madaria Izquierdo.

En ambos números se da cuenta de las visitas realizadas por los alumnos de la primera cátedra de Derecho penal de la Universidad de Madrid a las prisiones de Alcalá, de Ocaña y de mujeres de Madrid.

CÉSAR CAMARGO HERNÁNDEZ

## ESTADOS UNIDOS

*The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science*

Volumen 47. Enero-febrero, 1957.

**DRIVER, Edwin D.:** «Charles Buckman Goring (1870-1919)». Págs. 515 a 525.

En este XIV artículo biográfico que, bajo el título «Paladines de la Criminología» («Pionners in Criminology»), nos brinda el «Journal», editado por la Northwestern University, se nos comienza recordando que Goring, psiquiatra y filósofo inglés, se graduó en la Universidad de Londres, habiendo desempeñado el cargo de médico en varias prisiones de su país desde 1902 hasta su muerte en 1919.

Que, ayudado por otros médicos de prisiones, recogió y clasificó abundantes datos acerca de 96 rasgos o características de más de tres mil reclusos, datos que le sirvieron de base para impugnar las tesis peculiares de las Escuelas Positiva y Correccionalista. Se le atribuye igualmente haber sentado los fundamentos para una Criminología científica.

Como fruto de doce años de incesante trabajo en el precitado campo científico, en 1913 apareció su obra «The English Convict», peculiar estudio del criminal mediante la aplicación de métodos biométricos.

Contiene el artículo que reseñamos una advertencia de su autor: la de que una adecuada apreciación del punto de vista de Goring exige un

detenido estudio de la precitada obra del biografiado. Varias de sus aportaciones son, hoy día, de gran interés para los sociólogos. El uso del método estadístico, que tanto encomió y aprovechó aquél sobre todo para discriminar los elementos etiológicos de la conducta humana es habitual en la investigación sociológica, sirviendo para denotar su originalidad las recientes polémicas acerca de los conceptos diversos del delincuente relacionados con la teoría de la criminalidad. Señálase también a Goring como un precursor de los Glueck en lo concerniente al papel desempeñado por la edad en la motivación del delito y, se asevera que el reciente trabajo de Clemmer («Imprisonment as a Source of Criminality», *Journal of Crim. Law and Criminology*, vol. XLI, págs. 311-319, 1950) constituye una ratificación de la tesis de Goring a propósito de que la reclusión es inadecuada como método para la reforma del delincuente. Sus datos sobre «estadística vital» y «fertilidad del delincuente», repútanse igualmente de gran interés para fundamentar su teoría de la criminalidad. Finalmente, se destaca que el programa para el control del delito propugnado por Goring es consecuente con su ideario etiológico.

Con referencia a la técnica estadística, en el método de Goring es la base para el estudio del delincuente, reputando aquél que merced a aquéllas nos es posible construir nuestra apreciación sobre el ser humano en bases tan sólidas como las de las ciencias físicas; bien es verdad que, acto seguido, establece dos requisitos: que aceptemos la idea de que la distribución de los rasgos humanos no es fortuita, sino atemperada a la curva de Gauss-Laplace (he aquí un influjo de los conceptos de Quetelet, Galton y Pearson); y que cuantitativamente son susceptibles de comparación los delincuentes y los de vida honesta, esto último a su vez condicionado a los respectivos criterios de orden ético o legal. Refutando el parecer de Pearson, en lo que éste atribuía al delincuente una especie de reencarnación del pecado original, Goring argüía que no ha lugar a establecer una nítida distinción entre la inmoralidad del criminal y la moralidad del probo, por cuanto también este último perpetra transgresiones de índole normativa. En suma, como rasgo distintivo entre ambas conductas la delictiva y la antisocial, no hallaba Goring más que una diferencia gradual, llegando a aseverar que el delito difiere de otros hechos reprobables como antisociales en cuanto el primero, por su mayor gravedad, acarrea la declaración de responsabilidad y la penalidad consiguiente.

En cuanto a la diátesis criminosa, Goring no aceptaba el criterio con forme al cual los factores constitucionales no juegan su papel en la propensión al delito. Tal parecer venía sustentado por los siguientes supuestos: que la criminalidad viene determinada por la libre elección del humano entre el bien o el mal; por la idea de que el criminal no es un ser normal, y entonces habría de achacarse su conducta peculiar a producto de una enfermedad; o que la criminalidad es consecuencia de una educación mal dirigida. Resumen de todo ello en el ideario de Goring es que tanto los factores ambientes como los constitucionales son instrumentos causales de la delincuencia.

El estudio de las relaciones entre 37 rasgos físicos y 6 mentales de los

delinquentes condujo a Goring a rechazar las ideas de Lombroso y otros antropólogos en cuanto la existencia de estigmas específicos que caracterizan al criminal, aunque no por ello llegó el primero a deducir una ecuación entre el aspecto biológico de delinquentes y probos.

Igualmente repudió Goring las tesis de Ferri y de Lacassagne a propósito de que la génesis de la delincuencia radicaba en los factores sociales; estableciendo más bien un nexo entre ciertas clases de delitos y determinadas actividades profesionales; así por ejemplo, apreció una mayor delincuencia sexual y contra la propiedad —daños— entre los trabajadores agrícolas mineros y marineros; mientras asignaba gran papel en las enajenaciones fraudulentas a comerciantes y artesanos. Entre las clases sociales advirtió un predominio de delitos caracterizados por la violencia, robos y atracos, en las clases bajas, de los de índole sexual, entre los menesterosos; y de los de fraude en los de la clase media y alta. De todo ello llegó Goring a conclusión más resumida: la de que la pobreza jugaba un papel poco importante en la etiología de la delincuencia.

En cuanto al control de la misma, asignó un papel eficiente a las medidas legislativas, con tal de que las mismas estimasen en su debido valor en la «constitución, oportunidad y reproducción» del delito. Consideró como susceptible de modificar la tendencia hereditaria por medio de convenientes sistemas educativos; que la propensión o el incentivo al crimen podrían ser evitados mediante segregación y vigilancia del inadaptado; destacando la importancia de la debilidad mental, la epilepsia, la locura y el «instinto social defectuoso», como agentes productores del crimen.

Ni que decir tiene, como consigna el artículo, que, tras la publicación del «English Convict», se desató una gran controversia entre los partidarios de Goring, que atribuían a éste haber descargado un golpe mortal a la doctrina lombrosiana, y los contradictores del inglés, que por el contrario estimaron vindicada con su obra la tesis del llamado apóstol del positivismo. La primera tendencia se afirma que es la que hoy predomina en los Estados Unidos, entre los criminólogos; aunque parece ser que, «por una predisposición intelectual a rechazar las explicaciones biológicas de la criminalidad, ellos han sobreestimado dos aspectos del trabajo de Goring: uno la importancia dada también por él a los factores biológicos; otro, las deficiencias de «The English Convict» enervaron el criterio de que tal obra es una impugnación de la tesis lombrosiana».

**REY (M. L.) «The first United Nations Congress on the Prevention of crime and the Treatment of Offenders» (El primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del delito y el Tratamiento de los delinquentes); págs. 526 a 538.**

Trátase, en este artículo, de resumir los acuerdos y recomendaciones adoptadas por el Congreso aludido en sus sesiones celebradas, del 22 de agosto al 3 de septiembre de 1955, en el Palacio de las Naciones de Ginebra.

Tales acuerdos y recomendaciones comprenden, principalmente: un tipo

de normas mínimas para el tratamiento de los reclusos; selección y entrenamiento del personal encargado; instituciones abiertas de índole penal y correccional; el trabajo en las prisiones; prevención de la delincuencia juvenil.

Con referencia a esta última cuestión se destaca la previsión o implantación de un servicio de cooperación social y sanitaria, de asistencia a los padres empleando las aportaciones de los organismos encargados del diagnóstico, sin perjuicio del empleo de otras medidas preventivas, incluso indirectas.

Finalmente, otra resolución del Congreso referido expresó la confianza en que las Naciones Unidas dispensarían una asistencia técnica a los diversos Gobiernos, ya enviándoles expertos o fomentando la implantación de instituciones para el entrenamiento del personal, organización de seminarios y publicación de guías o manuales que sirvieran a la instrucción del personal referido.

**MUELLER (Gerhard O. W.): «To the memory of Ernst Seelig»; páginas 539 a 545.**

En este artículo, dedicado a la memoria del criminalista austriaco Ernesto Seelig, el Profesor Müller comienza destacando las dotes científicas que brillaron en aquél en todos los ramos científicos relacionados con la Criminología, principalmente en Derecho y Procedimiento penales, así como en la Criminalística (la «ciencia dedicada al estudio de los métodos encaminados al descubrimiento del delito y a la detención o identificación de los delincuentes»).

Recuérdase seguidamente que a la primera publicación de Seelig sobre la «apreciación judicial de la locura» («Die Pruefung der Zurechnungsfähigkeit Geisteskranker durch den Richter», Graz, 1920), apareció tres años más tarde «El Derecho penal sobre el Juego» (1923) colaborando en 1931 con Lenz en una aportación sobre biología y metodología criminológica titulada «Murderer», aumentando la fama de Seelig con una nueva edición modernizada de la obra de su célebre maestro Gross: «Manual de Criminalísticas» (Berlín, 1942-1944-1954). En 1949, también en colaboración, es a vez con Weindler, vió la luz su trabajo sobre «Die Typen der Kriminellen», y, en 1951, su obra principal: «Tratado de Criminología», libro que tuvo una segunda edición al siguiente año y que, traducido al francés, ha sido objeto de la mayor aceptación, sobre todo en los países de habla alemana.

En su ensayo sobre «Der Kriminologische Typus des Primitivreaktiven Verbrechers», demostró Seelig, como fruto de sus trabajos sobre el aspecto criminológico que más le sedujo, el de la clasificación de los tipos delincuentes con vistas a la prevención del crimen, la idoneidad de tal método como instrumento de diagnóstico para la más exacta apreciación de los hechos criminosos. El criminal «primitivo-reactivo» a que se contrae principalmente el estudio precitado de Seelig, es solamente uno de los «tipos» fundamentales en la clasificación establecida por aquél

la cual abarca los siguientes: el delincuente profesional (modalidad caracterizada por la fobia al trabajo: «work-shirker», en la terminología inglesa); el perpetrador, de delitos contra la propiedad por carencia de voluntad de absención, o represión); el delincuente brutal-agresivo; el delincuente sexual, también por falta de dicha aptitud restrictiva; el infractor ocasional; el ya citado «primitivo-reactivo; el delincuente solapado o afortunado» y el delincuente por falta de disciplina de convivencia.

Advierte el autor del artículo que, al calificar de biológica esa clasificación, no debe entenderse (la advertencia va sobre todo dirigida a los profesionales norteamericanos), no debe interpretarse como basada en un criterio de herencia biológica, sino precisamente por hallarse fundada o inspirada en un intento de absoluta comprensión del delincuente como ser vivo («bios»). Contiene pues la doctrina de Seelig aspectos de índole psicológica y pedagógica, incluyendo la profusa variedad de factores ecológicos o, si se quiere, no hereditarios. Los hay también de naturaleza psiquiátrica (con inclusión de la psicoanalítica), que a su vez abarcan factores hereditarios y que no lo son, sin poder omitirse fundamentos tomados de las recientes investigaciones acerca de la somática reversiva.

En cuanto al concepto de la responsabilidad, ya desde 1928, cuando tanto alemanes como austríacos peroraban sobre la adecuación del castigo a la responsabilidad, Seelig consideraba ésta como un valor negativo. El delito, en esta concepción es un evento psicofísico. Hay que distinguir entre responsabilidad y peligrosidad. El grado de peligrosidad del culpable llevará simplemente a una, modalidad en la proporción del castigo, por ello castigo y responsabilidad no precisan ser correlativamente evaluados. Todo esto para concluir con la tesis de que la responsabilidad del reo estriba en lo que éste es cuando la perpetración del hecho.

**GEIS, Gilbert y TALLEY, Robert E.:** «Cameras in the courtroom» (Cámaras fotográficas en las Salas de Audiencia); págs. 546 a 560.

Como bien advierten sus autores, el propósito de este artículo no es dirimir, en última instancia, la contienda que se dice existente —en Norteamérica por supuesto— entre reporteros gráficos por un lado, y por representantes de la curia, de otro.

Resumiendo, cual cumple al carácter de toda reseña, el problema al parecer viene planteado en términos tales que, los referidos reporteros invocan la Sexta Enmienda constitucional para sustentar su pretensión de libre acceso a las vistas, mientras los representantes del foro aducen el abuso en que suele incurrirse al ejercitar tal derecho.

En el artículo, sin más fin que el de situar la cuestión en sus más justos términos, se llega a formular la pregunta siguiente: ¿Cuál es en verdad el propósito que persiguen los reporteros gráficos o, mejor dicho, la prensa a cuyo servicio trabajan? La respuesta que se consigna es rotunda: «La Prensa, en general, se halla interesada por fotografías sensacionales de juicios de igual clase. La razón, vender periódicos: ésas son

las escenas por las que el público paga». Por ello se censura que los editores aleguen motivos «legitimados», pero no el efectivo.

Planteado en términos de preocupación democrática, el problema es delicado, pero insoluble. Para tal solución se estima que bastaría, por un lado, tener en cuenta la índole de prensa en la que han de ser difundidas las fotografías, el sector de público que ha de leer aquélla; y por otro, el criterio de arbitrio judicial sustentado, por ejemplo, en el artículo 680 de nuestro Enjuiciamiento criminal.

**DIANA, Lewis:** «The rights of juvenile delinquents: An Appraisal of juvenile courts procedure» (Los derechos de los delincuentes jóvenes: una evaluación del procedimiento en los Tribunales juveniles); páginas 561 a 569.

Con un evidente realismo, se comienza poniendo de relieve cómo, a consecuencia de la reacción experimentada ya hace tiempo contra el abuso del procedimiento ordinario en el enjuiciamiento de casos en que se hallaban envueltos menores, se ha desprovisto a éstos precisamente de esa garantía de los derechos individuales tan característica de los principios informadores de la mayoría de las legislaciones procesales, particularmente en este caso de la norteamericana.

Tras ello, se señalan en el artículo algunos inconvenientes o defectos del sistema «rehabilitativo» dispensado a los menores: la idea de que un determinado delito de que se acusa al menor es irrelevante en tal clase de tratamiento, también ha sido desechada; la mayoría de los tribunales juveniles aún no se hallan suficientemente dotados para afrontar problemas que no sean los inherentes a las infracciones legales; a pesar de cuantas proclamas dogmáticas se difundan en otro sentido, lo cierto es que los ideales de rehabilitación del menor pueden dar lugar, en la práctica, a un pronunciamiento de índole realmente punitiva; los actuales procedimientos de investigación basados en la idea de los «problemas de los menores», rebasa las posibilidades de toda prueba, entendida ésta en su acepción legal; el delincuente joven y su familia no siempre son informados de los derechos de índole procesal que les asisten legalmente; el Estado no tiene un derecho fundamental a establecer un control sobre quienes todavía no han perpetrado un delito (y no digamos del peligro que en este orden de cosas puede hacer surgir la moderna conquista «científica» sobre «predicción de conductas»!); una vez acusado un menor, queda sentado el prejuicio, en su contra, de su posible delincuencia; la admisión indiscriminada de toda clase de imputaciones, sobrecarga la tarea de los tribunales juveniles, haciéndoles, por fuerza de las cosas, recurrir al sistema de resoluciones estandarizadas.

No se trata, con toda esa serie de reparos, de negar todo avance en el camino de la «salvación» de los menores. Se trata de dejar bien sentado que toda interferencia en la libertad individual, de menores o adultos, ha de estar previamente determinada en la Ley; o, como dijo Tappan en su «Juvenile Delinquency» (New York, McGraw-Hill, 1949, página 205): «Cier-

tos pronunciamientos de los tribunales juveniles que pueden implicar, no sólo días, sino hasta meses, de reclusión; o una larga estancia en un correccional, no producirían alarma en los propósitos «benéficos del Estado», con tal de que fuesen procesos «judiciales».

**SWANSON, Warren L., y EICHMEIER, Roger:** «Lie-detector tests and «freedom of will» in Germany» (El empleo del detector de mentiras y el «libre arbitrio» en Alemania); págs. 570 a 574.

Aunque bajo la dirección de los profesores precedentemente epigrafados, este artículo aparece suscrito por Henry J. Kaganiec, miembro de la Oficina de Publicaciones de la Northwestern University School of Law.

El tema viene motivado por los siguientes antecedentes: Un contable empleado en una empresa alemana fué denunciado de haber cometido un desfalco por valor de 5.760 marcos. Negó las imputaciones el empleado y, para acreditar su inocencia, sugirió ser sometido al detector de mentiras que, suministrado por las fuerzas americanas de ocupación, le fué aplicado, siendo la consecuencia al parecer favorables a la acusación.

Apelada la sentencia declaratoria de responsabilidad, el Bundesgerichtshof, el más alto Tribunal de la Alemania Occidental, resolvió que, conforme a los principios fundamentales del Derecho penal alemán, estaba prohibido el empleo de tal detector, por cuanto menguaba la libertad del acusado para poder adoptar una decisión y actuar según su propia voluntad.

Sobre el caso expuesto, prosigue el artículo glosando los principios constitucionales de la expresada zona de Alemania, y llega, a modo de conclusiones, a recoger la tesis adversa al pronunciamiento precedentemente transcrito, por la sola razón de reputar a éste basado «en una ideología liberal en descrédito, que pugna con la realidad de las presentes necesidades». Por otra parte, las autoridades que acatan la decisión del Tribunal Supremo califican a éste como la salvaguarda de los conceptos ideológicos de un Estado constitucional (Costa: «Die Verwendung des Lugendektors im Strafverfahren», en la publicación «Kriminalistik», número 8, 1954, páginas 177-178). A su vez, algunos letrados, partidarios de los métodos de la Criminología moderna, rechazan aquella decisión achacándola se interfiere en la búsqueda de la verdad; «mientras defiende el libre albedrío y la personalidad del acusado, lo hace a trueque de un mayor riesgo de sentencias injustas, bien condenatorias, ya absolutorias».

Termina el articulista comentando que esas últimas opiniones no conjugan los conceptos de dignidad humana y democracia y que, en definitiva, al encontrarse el Tribunal ante tales dilemas, entre la alternativa de poder afectar al derecho a castigar los delitos o de abrir la puerta a posibles infracciones de la libertad personal, evidentemente optó por el mal menor.

**BURTNER, F. A.:** «America's last legal burning at tre stake». (Último vestigio americano legal de la muerte en hoguera); pág. 580.

Al parecer, tomados de antiguos registros del Estado de Carolina del Sur, contiene este artículo algunos datos relativos a la ejecución de un negro por el método antes citado, hecho que, según también se asevera por el autor, fué determinante de que la Legislatura de dicho Estado de la Unión introdujese, en el «código para los esclavos», la siguiente enmienda: «Convicto un esclavo, o persona libre, de color, de un delito capital, la pena será de horca y no de otra clase».

Se trae a colación este triste precedente comentando la infrecuencia, en los tiempos modernos, de la aplicación de la pena de hoguera, pero para demostrar al propio tiempo que aún permanecían sin derogar disposiciones que la admitían. La ejecución del negro referido tuvo lugar, según se dice consta en los «Penal System Papers» (Archivos de Columbia, South Carolina), hacia el 22 de noviembre de 1825, y fué debida a sentencia dictada, a título de ejemplaridad, en un caso de violación con asesinato. La subsiguiente enmienda legislativa se introdujo en 1833.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

## I T A L I A

### Archivio Penale

Fascículo III-IV. Marzo-abril, 1957.

**PANTALEO GABRIELI,** Francesco, profesor de la Universidad de Roma: «L'Orientamento moderno del concetti di autore dell'infrazione e di partecipazione all'infrazione»; págs. 89 a 103.

Comienza el autor haciendo un examen de la doctrina italiana sobre la materia en la actualidad, de la que se ha ocupado en numerosas monografías del concurso eventual de varias personas en la infracción, pero no ha profundizado suficientemente en la noción de «autor» de la misma, no en el sentido naturalístico-criminológico, en el que se encuentra la copiosa elaboración de la Escuela positiva, desde Lombroso a Grispigni, sino desde el punto de vista normativo, cuyo concepto ha de recogerse de la norma jurídico-penal.

Estima que el concepto normativo del autor del delito depende del que se establezca de la acción criminosa, y, como consecuencia, pasa a hacer un detenido examen del concepto de acción considerándola, bien desde el punto de vista de su valor causal, bien desde el de la tipicidad.

Llega a la conclusión de que si se parte de un concepto causal de la acción humana obtendremos una concepción extensiva del de autor de la infracción; mas, si por el contrario, aceptamos los resultados de considerar a la acción desde el punto de vista de la tipicidad llegaremos a un concepto restrictivo de la autoría.